

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Inaplicabilidad. PRIMER OTROSÍ: Suspensión. SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos. TERCER OTROSÍ: Forma de notificación. CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.



## EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**HÉCTOR ÁNGEL ESPINOSA VALENZUELA**, ex Director General de la PDI, RUN N° 8.011.876-7, domiciliado en calle Rosario Sur 505, departamento 32-A, Las Condes, a SSE. respetuosamente digo:

En mi calidad de acusado en causa RIT 22175-2020, RUC 2001283813-2, ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, interpongo acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de la frase “*cuando lo interpusiera el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el Juez de Garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*”, contenido en el artículo 277 inciso segundo, en relación con el artículo 276 inciso primero, del Código Procesal Penal, por cuanto vulnera los artículos 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República.

### 1. Antecedentes generales.

Con fecha 20 de abril de 2023 el Ministerio Público presentó acusación en mi contra por los delitos de malversación de caudales públicos, lavado de dinero y falsificación de instrumento público, y en contra de mi cónyuge doña MARÍA MAGDALENA NEIRA CABRERA, por el delito de lavado de activos.

En términos sucintos, la Fiscalía sostiene que sustraje fondos de los gastos reservados que fueron asignados a la PDI, para usarlos en provecho propio, y que junto con mi cónyuge MARÍA MAGDALENA NEIRA CABRERA, realizamos maniobras para ocultar el origen del dinero. Lo anterior es falso y así será demostrado en juicio.

El Ministerio Público y los querellantes solicitaron que se me impongan por el delito de Malversación de Caudales Públicos la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio, multa de 15 UTM, la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, demás accesorias legales y costas; por el delito de Falsificación y



Uso de Instrumento Público Falso la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas; y por el delito de Lavado de Activos la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, multas de 200 UTM, accesorias legales y costas.

## **2. Gestión pendiente.**

Durante la realización de la audiencia de preparación de juicio oral, a cargo del magistrado Rubén Donoso, se rechazaron las solicitudes de exclusión interpuestas por mi defensa, y se acogieron todas las solicitudes de exclusión de prueba de los acusados pedidas por los acusadores.

Con fecha 9 de noviembre de 2023 fue dictado el auto de apertura de juicio oral y contra esta resolución, el 14 de noviembre de 2023 interpusimos apelación, la que con fecha 15 de noviembre fue declarada inadmisibile. Con fecha 17 de noviembre de 2023 presentamos ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago recurso de hecho, cuyo N° de ingreso es el 5880-2023 (que se acumuló al recurso de hecho interpuesto por la defensa de mi cónyuge, Rol N° 5879-2023).

De esta manera, el auto de apertura de juicio oral no se encuentra firme, ya que aún no se pronuncia la Illtma. Corte de Apelaciones sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta en su contra. El presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad incide directamente en la resolución de este conflicto ya que el art. 277 del Código Procesal Penal limita la posibilidad de interponer la apelación cuya declaración de admisibilidad se encuentra pendiente.

## **3. Fundamentos del recurso.**

### **3.1 Norma impugnada.**

El art. 277 del Código Procesal Penal establece cuál es el contenido del auto de apertura del juicio oral y fija dos reglas sobre la forma de recurrir en su contra: limita la legitimación activa y el fundamento del recurso.

La norma dice expresamente que el auto de apertura sólo será apelable *“cuando lo interpusiera el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el Juez de Garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”*. Es decir, no pueden apelar el querellante ni la defensa, y el Ministerio Público sólo puede apelar respecto de la prueba excluida por provenir *“de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas*

*nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales*” (art. 276 inc. tercero), limitando la posibilidad de apelar cuando las exclusiones sean por otras causales.

Tal como ha sido resuelto de manera reiterada por este Excmo. Tribunal Constitucional, ambas reglas son contrarias a la Constitución Política de la República.

### **3.2 Inconstitucionalidad.**

Durante todo el año 2023, el Excmo. Tribunal Constitucional ha acogido todas las acciones de inaplicabilidad contra las mismas normas de este caso: Rol N° 13.347 (5/1/2023); Rol N° 13.459 (5/1/2023); Rol N° 13.290 (17/1/2023); Rol N° 13.451 (26/1/2023); Rol N° 13.570 (7/3/2023); Rol N° 13.642 (7/3/2023); Rol N° 13.802 (8/6/2023); Rol N° 13.872 (8/6/2023); Rol N° 14.017 (31/7/2023); y Rol N° 13.950 (12/9/2023).

El fundamento del presente recurso es idéntico al de todos esos casos: las reglas impugnadas del art. 277 del Código Procesal Penal infringen de manera sustancial la igualdad ante la ley, la igual protección en el ejercicio de los derechos y el debido proceso. La distinción entre los intervinientes respecto de la legitimación activa para interponer el recurso y la limitación de las causales del recurso afectan de manera grave la igualdad ante la ley (¿por qué sólo el Ministerio Público puede apelar?) y un justo y racional procedimiento (¿por qué sólo es apelable por una causal?), de manera tal que el art. 277 del Código Procesal Penal atenta directamente contra lo dispuesto por la Constitución Política de la República.

En cuanto a la infracción del art. 19 N° 2 de la Constitución, esta norma prohíbe establecer diferencias arbitrarias, que son aquellas distinciones que carecen de una justificación razonable. De hecho, la afectación de la igualdad ante la ley impacta principalmente a la defensa:

*“en el marco de un proceso penal, no puede perderse de vista que el acusado arriesga la aplicación de penas que pueden significar la privación de su libertad, de modo resulta especialmente gravoso el no permitirle la revisión de la marginación de la prueba ofrecida por él y que resulta necesaria para sustentar su teoría del caso, ciertamente constituye una afectación no sólo al derecho de defensa y priva de eficacia también al derecho a presentar pruebas como elemento del debido proceso, sino que constituye un trato desigual rayano en la arbitrariedad, puesto que no se advierte la justificación requerida que dote de razonabilidad a la decisión de permitir al Ministerio Público interponer recurso de apelación contra la resolución que le excluya su prueba, y la norma jurídica no permita*

*impugnar esa resolución a los demás intervinientes*” (STC 13950-2023, c. 26).

Nos enfrentamos a un caso donde el Ministerio Público y los querellantes pretenden que mi cónyuge y yo seamos condenados a penas efectivas, y como junto con mi defensa sostenemos que parte importante de la prueba de la acusación debe ser excluida y que toda nuestra prueba debe ser revisada en el juicio oral.

Por otra parte, un justo y racional procedimiento supone, entre otras cosas, que la decisión de condena sólo puede fundarse en pruebas obtenidas y presentadas de conformidad en la ley, y que la defensa tuvo la oportunidad de acreditar en todos sus extremos su teoría del caso.

Dentro de la garantía contemplada en el art. 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución, a tener un proceso racional y justo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional incluye de manera abrumadora *“la posibilidad de presentar pruebas e impugnar las que otros presenten”* (STC 1411 c. 7, STC 1429 c. 7, STC 1437 c. 7, STC 1438 c. 7, STC 1449 c. 7, STC 1473 c. 7, STC 1535 c. 18, STC 1994 c. 24, STC 2053 c. 22, STC 2166 c. 22, STC 2546 c. 7, STC 2628 c. 6, STC 2748 c. 14, STC 2757 c. 40, STC 3107 c. 9, STC 3297 c. 13, STC 3309 c. 3309, STC 3171 c. 28, STC 6399 c. 19, STC 7972 c. 56).

De la misma manera, sostiene que *“es uno de los elementos jurisprudencialmente reconocidos como propios del debido proceso, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida”* (STC 478 c. 14, STC 576 cc. 41 a 43, STC 699 c. 9, STC 1307 cc. 20 a 22, STC 1448 c. 40, STC 1557 c. 25, STC 1718 c. 7, STC 1812 c. 46, STC 1838 c. 11, STC 1876 c. 20, STC 1968 c. 42, STC 2111 c. 22, STC 2133 c. 17, STC 2354 c. 23, STC 2381 c. 12, STC 2657 c. 11, STC 2697 c. 17, STC 2687 c. 14, STC 2799 c. 14, STC 2853 c. 16, STC 2757 c. 41, STC 2743 c. 24, STC 2791 c. 24, STC 2983 c. 4, STC 3107 c. 7, STC 3309 c. 28, STC 3119 c. 19, STC 3649 c. 7, STC 5219 c. 10, STC 5418 c. 17, STC 5419 c. 17, STC 6411 c. 11, STC 6962 c. 11, STC 4222 c. 48, STC 5121 c. 13, STC 4379 c. 5, STC 4533 c. 5, STC 4972 c. 5, STC 4988 c. 5, STC 5104 c. 5, STC 5778 c. 5, STC 5993 c. 5, STC 5613 c. 5, STC 5751 c. 5, STC 5979 c. 5, STC 5999 c. 5, STC 6108 c. 5, STC 6163 c. 5, STC 6473 c. 5, STC 6349 c. 5, STC 6353 c. 5, STC 6381 c. 5, STC 6508 c. 5, STC 6750 c. 5, STC 6941 c. 5, STC 7076 c. 5, STC 7228 c. 5, STC 7232 c. 5, STC 7233 c. 5, STC 7311 c. 5, STC 7398 c. 5, STC 7430 c. 5, STC 7606 c. 5, STC 3969 c. 8, STC 4434 c. 55, STC 7641 c. 30, STC 6611 c. 4, STC 7060 cc. 11 y 15, STC 7061 cc. 11 y 15, STC 3625 c. 30, STC 3938 c. 16, STC 3770 c. 35, STC 7203 c. 31).

### 3.3 Efectos de la norma en el caso concreto.

La Fiscalía y querellantes solicitaron en sus acusaciones y adhesión la incorporación de 285 testigos, 4 peritos, 5097 documentos y 1842 otros medios de prueba. Teniendo en cuenta que muchos de estos medios de prueba estaban repetidos dos, tres o cuatro veces, o bien, eran sobreabundantes, la Fiscalía, sin discusión alguna sobre la inclusión de esos medios de prueba, los retiró, quedando 81 testigos, 3 peritos, 2432 documentos y 837 otros medios de prueba.

Luego de esta importante “limpieza” de la acusación (donde en la práctica se había incluido casi toda la carpeta de investigación), mi defensa realizó solicitudes de exclusión respecto de ciertos testigos (que declararon infringiendo el art. 303 del Código Procesal Penal) y la totalidad de los “otros medios de prueba” (que infringen el art. 315 y el 334 del Código Procesal Penal).

Por otra parte, el Ministerio Público y los querellantes pidieron la exclusión de dos testigos, 31 documentos y 3 otros medios de prueba, que fueron presentados por los acusados.

El juez de garantía a cargo de la audiencia acogió todas las solicitudes del Ministerio Público y de los querellantes para excluir prueba de los acusados, y rechazó todas las peticiones de esta defensa en orden a excluir prueba de los acusadores. *De esta manera, para fundar una condena estos últimos podrán presentar testigos cuya declaración original fue obtenida con infracción a garantías constitucionales, leer peritajes de manera independiente a la declaración del perito e incorporar directamente informes policiales.* Como contrapartida, los acusados no podremos contar con prueba para ser absueltos, tanto respecto de poder acreditar la cosa juzgada, comprobar las infracciones a garantías fundamentales durante la investigación y acreditar parte del uso de los gastos reservados.

Si bien este Excmo. Tribunal no se pronunciará respecto del fondo del conflicto, debemos tener en consideración que este ejercicio comparativo entre la Constitución y el art. 277 del Código Procesal Penal tiene efectos muy poderosos, y no existe ninguna razón para que la revisión de un auto de apertura sólo se le permita a un interviniente y que la revisión sólo podría darse en un supuesto de exclusión.

#### **POR TANTO;**

**A SSE. RUEGO:** tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de la frase “*cuando lo interpusiera el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el Juez de Garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*”, contenida en el artículo 277 inciso segundo, en relación con el artículo 276 inciso

primero, ambos del Código Procesal Penal, declarando que la frase es inaplicable en el proceso penal RIT 22175-2020, RUC 2001283813-2, ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, así como en el recurso de hecho ingreso Corte N° 5880-2023 (acumulada al Rol N° 5879-2023) seguido ante la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago.

**PRIMER OTROSÍ:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política y 32 N° 3 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, SOLICITO A SSE. ordenar la suspensión del proceso penal sobre el que recae la presente acción, ya que en caso de continuar con la tramitación se podría llegar a aplicar el precepto inconstitucional.

**SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITO A SSE. tener por acompañados los siguientes documentos, que corresponde a la causa RIT 22175-2020, RUC 2001283813-2, seguida ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago:

1. Certificado de fecha 21 de noviembre de 2023, expedido por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en que consta la existencia de la causa, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del suscrito y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.
2. Acusación del Ministerio Público.
3. Auto de apertura de juicio oral.
4. Apelación contra el auto de apertura de juicio oral.
5. Resolución de fecha 15 de noviembre de 2023 que declaró inadmisibile la apelación contra el auto de apertura de juicio oral.
6. Ebook de Ingreso Corte N° 5880-2023 de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado “ESPINOSA/7° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO”, sobre recurso de hecho, contra la resolución que declaró inadmisibile la apelación indicada.
7. Certificado de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago donde consta la existencia de la gestión judicial en que inciden el presente recurso, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.
8. Ebook de Ingreso Corte N° 5879-2023 de la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, caratulado “RAMÍREZ/7° JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO”, sobre recurso de hecho, ingreso al que fue acumulado el recurso de hecho interpuesto por esta parte.

0000007

SIETE

**TERCER OTROSÍ:** SOLICITO A SSE. ordenar que las resoluciones y actuaciones de autos me sean notificadas al correo [fsepulveda@hchm.cl](mailto:fsepulveda@hchm.cl).

**CUARTO OTROSÍ:** SÍRVASE VSE. tener presente que confiero patrocinio y poder al abogado don **FRANCISCO SEPÚLVEDA ARAYA**, RUN 17.597.667-1, domiciliado en Avenida Alonso de Córdova 3788, oficina 41-A, Vitacura.



Héctor Espinosa Valenzuela.  
8.011.876-7.



Francisco Sepúlveda Araya  
17.597.667-1